

OFICINA DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

TRASLADO MEDIANTE FIJACION EN LISTA

RADICADO: 17001400300320220009800
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: MAURICIO - HOYOS HOYOS
NIT/CEDULA: 10287107
DEMANDADOS: SEBASTIAN - ESCOBAR CASTAÑEDA y VANESSA - ESCOBAR
CASTAÑEDA
NIT/CEDULA: 16077523 - 1053844618
FECHA ESCRITO: octubre 26 de 2023
TRASLADO : TRES (3) DIAS Art. 319 Y 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.
NOVIEMBRE 17, 20 Y 21 DE 2023

A LA PARTE DEMANDANTE EN EL PRESENTE PROCESO SE LE CORRE TRASLADO DEL ANTERIOR ESCRITO PRESENTADO POR EL SEÑOR (A) APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INCIDENTE DE NULIDAD

FECHA FIJACION: 2023-11-16 HORA: 7:30 A.M.

Dahiana Rincón A

NANCY DAHIANA RINCON ARREDONDO

Secretaria

67276 Fecha Registro: 2023-11-15

Manizales octubre 24 de 2023

Señor

**JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
E. S. D.**

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MAURICIO HOYOS HOYOS
**DEMANDADOS: SEBASTIÁN ESCOBAR CASTAÑEDA Y VANESSA
ESCOBAR CASTAÑEDA**
RADICADO: 2022-0098-00

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

HECTOR MARIO GIRALDO GRISALES, mayor de edad y vecino de la ciudad de Manizales, identificado con C.C. 16.052.370, con tarjeta profesional No. 268.083 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la joven **ISABELLA ESCOBAR MARTINEZ** identificada con C.C.1.055.751.715, me permito elevar ante su despacho, **INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE CAPACIDAD PARA SER PARTE E INDEBIDA NOTIFICACION**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación.

I. HECHOS

PRIMERO: El señor MAURICIO HOYOS HOYOS, actuando por intermedio de apoderado judicial formuló la demanda en referencia, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales bajo el radicado 2022-00098 mediante reparto reglamentario.

SEGUNDO: Por providencia de fecha 09 de marzo de 2022, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor Mauricio Hoyos Hoyos, y en contra de los señores Sebastián Escobar Castañeda y Vanessa Escobar Castañeda personas mayores de edad.

TERCERO: Mediante auto de 20 de septiembre de 2022 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales ordeno seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 9 de marzo de 2022 dentro del presente proceso ejecutivo seguido por MAURICIO HOYOS HOYOS en contra de SEBASTIAN ESCOBAR CASTAÑEDA Y VANESSA ESCOBAR CASTAÑEDA.

CUARTO: Por reparto del día 01 de noviembre de 2022 le fue asignado al Juzgado Primero de Ejecución de Sentencia de Manizales para continuar con las demás etapas procesales.

QUINTO: Teniendo conocimiento el extremo demandante que el codemandado SEBASTIAN ESCOBAR CASTAÑEDA había fallecido, no allego el Registro Civil de Defunción y continuo con varias actuaciones dentro del presente proceso.

SEXTO: A la fecha de la presentación de la demanda, el señor ESCOBAR CASTAÑEDA ya había fallecido como consta en el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 05855915 el cual se adjunta en los anexos.

SEPTIMO: Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y SE DEMANDO A QUIEN NO TENIA CAPACIDAD PARA SER PARTE, lo cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

II. O M I S I O N E S

PRIMERA: Como es sabido por todos, para que toda contienda judicial pueda iniciarse, desarrollarse y ser definida de fondo, deben satisfacerse una serie de requisitos denominados por la jurisprudencia y la doctrina como Presupuestos Procesales, los cuales son definidos por nuestro máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria como "los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante sentencia estimatoria"¹

SEGUNDA: Dichos requisitos son: - Demanda en forma. -Competencia del Juez. -Capacidad para ser parte. -Capacidad para obrar procesalmente.

TERCERA: Como puede apreciarse, uno de los presupuestos procesales de la acción es la capacidad para ser parte, la cual es predicable de todos aquellos sujetos que puedan verse involucrados en una relación jurídico-procesal, bien como demandante, bien como demandado o bien como tercero interviniente; es decir, la capacidad para ser parte es predicable únicamente de las personas naturales y jurídicas, tal y como lo prevé el artículo 44 del C.G.P., según el cual "Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso..."

CUARTA: Infiérase de lo dicho que las personas fallecidas no tienen capacidad para ser parte, es decir, no pueden demandar ni ser demandadas por obvias y elementales razones; siendo, así las cosas, palmario resulta que el codemandado SEBASTIÁN ESCOBAR CASTAÑEDA (Q. E. P. D.) no podía ser demandado pues éste había fallecido mucho tiempo antes de la presentación de la demanda. **Los muertos no son personas no pueden ser ni demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes...**. (Negrillas y subrayas de este representante)

¹ Corte Suprema de Justicia, cas. Feb. 21 de 1996, "G. J.", t. CXV, pág. 129.

QUINTA: Como en el caso la parte actora no dio aplicación al canon procedimental que viene de citarse y la demanda se admitió estando fallecido el codemandado ya bastante referido, se ha generado en esta litis la causal de nulidad consagrada en el núm. 8º, art. 133 del C.G.P., o sea el hecho de no practicar "...en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley..."

Sobre este preciso punto la Honorable Corte Suprema de Justicia manifestó:

"Así, si el actor conoce herederos del causante cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado, y pretende convocarlos a litigio de conocimiento, tiene que dirigir la demanda frente a ellos y también contra los herederos que no conozca, todo de conformidad con lo establecido en la oración final del inciso primero del artículo 81 citado, pues no siendo posible, como no lo es, resolver sin su presencia, la demanda deberá encaminarse contra los ciertos y los indeterminados, tal cual lo prescribe el artículo 83 de la obra dicha, cuyo inciso segundo establece la obligación de citar las mencionadas personas, de oficio incluso, "mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia", **con la obvia consecuencia de que, cuando así no se proceda, quedará practicada en ilegal forma la notificación a personas determinadas "que deban ser citadas como partes" y, por contera, se caerá en la nulidad prevista en el artículo 133-8 del Código mencionado**"² (negritas y subrayas del apoderado).

SEXTA: La norma citada consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse ora a la forma como debió hacerse, dentro de las cuales se encuentra la de que no se practique en legal forma la notificación de aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo determine. Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 87 del C.G.P, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos. De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Providencia de fecha marzo 29 de 2009 (M. P. Nicolás Bechara Simancas, Exp. 5749)

indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción. En efecto, cuando a pesar de que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada. En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que, de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado.

Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso.

Para el caso, es claro que, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 18 de febrero de 2022, el libelo no podía dirigirse en contra de SEBASTIAN ESCOBAR CASTAÑEDA, pues según el registro civil de defunción había fallecido el 04 de julio de 2021, de suerte que, ya no tenía capacidad para ser parte, lo que ciertamente daba lugar a declarar la nulidad.

SEPTIMA: Siendo así las cosas, no queda camino distinto a este apoderado que solicitar respetuosamente se declare la nulidad de todo lo actuado en esta litis, inclusive, atendiendo las consideraciones que se han dejado expuestas, sin que la causal de nulidad puesta de presente pueda entenderse subsanada con el tardío esfuerzo de la parte actora de procurar a estas alturas la notificación de los herederos del señor SEBASTIÁN ESCOBAR CASTAÑEDA (Q.E. P. D.), pues lo que debió haber hecho en su momento (al momento de presentación de la demanda) el actor fue haber dado aplicación a lo dispuesto por el artículo 91 y, como no lo hizo, dicha omisión originó que se estructurara la causal de nulidad aludida, tal y como se ha dejado expuesto a lo largo de la sustentación de este incidente.

OCTAVA: No está por demás recordar que la única hipótesis que permitiría la citación a estas alturas del debate de los herederos del señor SEBASTIÁN ESCOBAR CASTAÑEDA (Q. E. P. D.), sería que éste hubiese fallecido durante el transcurso de la presente contienda (art. 68 del C.G.P), dicha hipótesis no es precisamente el caso que nos ocupa.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

I. EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: “notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido

proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa." La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que: "[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA. Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.

Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso.

Para el caso, es claro que, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 18 de febrero de 2022, el libelo no podía dirigirse en contra de SEBASTIAN ESCOBAR CASTAÑEDA, pues según el registro civil de defunción había fallecido el 04 de julio de 2021, de suerte que, ya no tenía capacidad para ser parte, lo que ciertamente daba lugar a declarar la nulidad.

II. EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE: “Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE: “Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE: Artículo 134. Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O

CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

IV. PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO: Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad del proceso identificado con radicado No. 2022-0098, y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.

V. ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Certificado de DEFUNCION del señor SEBASTIÁN ESCOBAR CASTAÑEDA con indicativo serial 05855915.
3. Registro civil de nacimiento de ISABELA ESCOBAR MARTINEZ hija del señor SEBASTIÁN ESCOBAR CASTAÑEDA.

VI. NOTIFICACIONES

Apoderado: Calle 22 No. 23-23 oficina 604 de Manizales.
Correo electrónico juridicasinmobiliarias.hc@gmail.com

Mi representada: calle 55 No 12A – 28, barrio La Asunción 2, sector B, Manizales, Caldas, Correo electrónico isaescomar@gmail.com

Cordialmente



HECTOR MARIO GIRALDO GRISALES

C.C. 16.052.370

T.P. 268083

SEÑOR

JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MANIZALES

L.C.

ASUNTO: PODER

ISABELLA ESCOBAR MARTINEZ, mayor de edad, domiciliada en Manizales, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.055.751.715 de Manizales, por medio del presente concedo PODER AMPLIO Y SUFICIENTE, al Doctor **HECTOR MARIO GIRALDO GRISALES**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 16.052.370, con T.P. 268.083 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación adelante todas las actuaciones dentro del Proceso Ejecutivo que se adelanta ante su despacho bajo el radicado 2022-0009800, en cual fue demandado mi señor padre, señor SEBASTIAN ESCOBAR CASTAÑEDA (Q.E.P.D) identificado con cedula de ciudadanía número 16.077.523.

Mi apoderado queda facultado de manera general tal y como lo permite el Código General del Proceso y de manera especial para conciliar, transar, recibir, sustituir, reasumir y demás gestiones necesarias para el buen desempeño del mandato conferido.

Solicito, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Dirección de correo electrónico de mi apoderado es juridicasinmobiliarias.hc@gmail.com.

Atentamente,

Isabella E.M.

ISABELLA ESCOBAR MARTINEZ

C.C. 1.055.751.715

Acepto



HECTOR MARIO GIRALDO GRISALES

C.C. No. 16.052.370

T.P. No. 268.083 del C.S de la J.



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

05855915

Datos de la oficina de Registro

Clase de oficina	Registraduría <input checked="" type="checkbox"/>	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	E 1 T
------------------	---	---------	-----------	---------------	------------------	--------	-------

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE MANIZALES - COLOMBIA - CALDAS - MANIZALES.....

Datos del Inscrito

Apellidos y nombres completos
ESCOBAR CASTAÑEDA SEBASTIAN.....

Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en letras)
CC 16.077.523..... MASCULINO.....

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA CALDAS MANIZALES.....

Fecha de la defunción Hora Número de certificado de defunción

Año	2	0	2	1	Mes	J	U	L	Día	0	4	08:30.....	72517218-5.....
-----	---	---	---	---	-----	---	---	---	-----	---	---	------------	-----------------

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia Fecha de la sentencia

Año					Mes				Día		
-----	--	--	--	--	-----	--	--	--	-----	--	--

Documento presentado Nombre y cargo del funcionario

Autorización Judicial Certificado Médico **FISCALIA 13 SECCIONAL.....**

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
MENDIETA CAÑAS ANDRES DAVID.....

Documento de identificación (Clase y número) Firma
SIN INFORMACION.....

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año	2	0	2	1	Mes	J	U	L	Día	1	6	JOSE JAIR CASTAÑO BEDOYA.....
-----	---	---	---	---	-----	---	---	---	-----	---	---	--------------------------------------

ESPACIO PARA NOTAS

16.JUL.2021 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - ORDEN JUDICIAL.....

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

606 REGISTRADURIA NAL. defuncion 2/0/04

NUIP

1055751715

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

37221466

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/> 01	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código	2004
--	---	------------------------------------	------------------------------------	--	--	--------	------

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CALDAS - MANIZALES

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
ESCOBAR	MARTINEZ
Nombre(s)	
ISABELLA	

Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo Sanguíneo	Factor RH				
Año	2004	Mes	Nov	Día	03	FEMENINO	B	+

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA - CALDAS - MANIZALES

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	A 5658742

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
MARTINEZ OROZCO CAROLINA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. 24.340.614 DE MANIZALES	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
ESCOBAR CASTAÑEDA SEBASTIAN	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. 16.077.523 DE MANIZALES	COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
ESCOBAR CASTAÑEDA SEBASTIAN	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 16.077.523 DE MANIZALES	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
MARTINEZ OROZCO CAROLINA	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 24.340.614 DE MANIZALES	

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año	2004
Mes	Nov
Día	12

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y Firma

ESPACIO PARA NOTAS

INSCRITO EN EL TOMO 54 FOLIO 11 DE VARIOS



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

